

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - Colima, Col., a 31 (treinta y uno) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro).- - -

- - - **VISTO** el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por la persona recurrente que a continuación se menciona, se procede a dictar la presente Resolución Definitiva con base a los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S

- - - I. El 24 (veinticuatro) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), la persona solicitante, ahora recurrente, quien se dice llamar **N1-ELIMINADO 1** promovió Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA, señalando como síntesis de su agravio *“no funda ni motiva su respuesta, no realiza una búsqueda adecuada la información, solo niega tenerla pero no se hace conforme a derecho”*, hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; y a quien mediante solicitud número de folio 060113724000010, le solicitó medularmente en lo siguiente:

“Ayuntamiento de Colima, Fiscalía General del Estado y Poder Judicial del Estado.

*Solicito información pública relativa al parte de accidente y/o Informe Policial Homologado (Formato emitido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública), el cual señala la posibilidad de estandarizar los registros de faltas administrativas y delitos en su caso, instrumento y todos los registros que se tienen relativos al accidente de tránsito entre los automotores placa del automóvil con placas de circulación FTN-75-30 y el Automotor marca Hyundai, tipo SUB, color rojo o tinto, con placas de circulación FYK-947-A, ambos particulares del estado de Colima. Los conductores involucrados fueron **N2-ELIMINADO 1** y **N3-ELIMINADO 1***

Siniestro acontecido el día 4 de mayo del año en curso aproximadamente a la 1:20 am.

Así como del expediente que siga en la fiscalía y/o poder judicial, en versión pública.

*Así mismo solicito el expediente curricular y anexos, con el que cuenta el **N4-ELIMINADO 1** su experiencia y todos los puestos que ocupa y ha ocupado dentro de esa corporación.*

Así como si es perito en esa instancia, todos los datos relativos a ese reconocimiento, es decir el expediente completo.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Así como los recibos de nómina timbrados del último año completo, desde el día de hoy si está activo y si no está activo, el último año de servicios dentro de la instancia.

Quien es su jefe inmediato, organigrama que incluya su puesto y nivel en términos de ley, que prestaciones se le pagan o se le han pagado en el último año de su trabajo, descritas y desglosadas con montos y nombres. Me entregue copia del registro de entrada del mes de mayo del 2023, indicando las guardias o descansos que le han concedido, que incluya el documento comprobatorio en términos normativos.

*Solicito una versión pública de todos los documentos que ha emitido dicho servidor público señalado el **N7-ELIMINADO 1** en el desempeño de su encargo en los últimos 3 meses de trabajo o que haya trabajado en esta instancia. Si trabaja allí de los últimos 3 meses de hoy para atrás y si no, desde que dejó de trabajar.*

Agradezco su apoyo y comprensión."

- - - II. El **08 (ocho) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)**, en términos de lo dispuesto por el artículo 150, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en razón de la falta de fundamentación y motivación en la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, se dictó el correspondiente Acuerdo de Radicación, asignándole al presente asunto, el número de expediente identificado como **RR.PNT/041/2024**, donde se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. - - - -

- - - III. El **12 (doce) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)**, se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación (Acuse de recibo de Admisión), en donde se les concede el término de **07 (siete) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - - - -

- - - Transcurrido el plazo antes señalado, este Órgano Garante verificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que con fecha **23 (veintitrés) de abril del año en curso**, el sujeto obligado presentó manifestaciones en el presente

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Recuso; sin embargo el recurrente no se manifestó, ni ofreció algún tipo de prueba o alegato. -----

- - - **IV. El 24 (veinticuatro) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)** en términos de lo dispuesto en los artículos 155, fracción III y 156, fracciones V y VII de la Ley en cita, se decretó el Cierre de Instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente. -----

CONSIDERANDOS

- - - **PRIMERO.-** Este Instituto es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y dirimir la controversia suscitada que nos atañe mediante la resolución conducente, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 72, 74, 80, fracción I, incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Pública del Estado de Colima en vigor, por derivarse el presente asunto de un medio de impugnación presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, en donde la persona revisionista interpuso el medio de impugnación por la causal señalada en los resultados de la presente Resolución. - - -

- - - A tales efectos, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor sustanció el presente Recurso de Revisión. -----

- - - En virtud de lo anterior, y bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, y transparencia, le corresponde a este Órgano Garante de Acceso a la Información, conocer y resolver los Recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales, establecer los plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley, de

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

conformidad con los artículos 74 y 80 fracción I, incisos b) y c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. - - - - -

- - - **SEGUNDO.**- El Recurso de Revisión fue interpuesto a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, el cual fue admitido en términos de lo dispuesto por el artículo 150, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en razón de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; por lo que, al no actualizarse ninguna causal de sobreseimiento establecidas en el artículo 159 de la Ley en cita, y haberse cerrado la instrucción, se procede a resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 155, fracción III, 155 Bis, 156, fracciones V y VII, y 161 de la Ley de la materia.-----

- - - **TERCERO.** Este Órgano Garante plantea **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, en atención a los siguientes razonamientos:

- - - La Rendición de Cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.-----

- - - La Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas.-----

- - - Por Información Pública se entiende todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado.-----

- - - El Derecho de Acceso a la Información, implica el derecho de las personas de informarse y ser informadas y la obligación del Estado de informar.-----

- - - Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º y 6º de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

"Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"

"Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado".

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos"

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

- - - A su vez, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

"Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

- - - Así también en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

- - - Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

“Artículo 19.- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

- - - Fortalece la normatividad aplicable el artículo 1 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.-

A. (...)

B. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.*

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;*

II. *La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;*

III. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. - - - - -

- - Por su parte el artículo 8º de dicha Ley, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento. Robusteciéndose lo anterior, con el Criterio de Interpretación Histórico 06/14 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que cita a la par lo siguiente:

“ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública.”

- - - Es así que, el **08 (ocho) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro)** la persona solicitante, ahora recurrente, mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **060113724000010**, requirió al **H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA** la siguiente información:

“Ayuntamiento de Colima, Fiscalía General del Estado y Poder Judicial del Estado.

Solicito información pública relativa al parte de accidente y/o Informe Policial Homologado (Formato emitido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública), el cual señala la posibilidad de estandarizar los

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

registros de faltas administrativas y delitos en su caso, instrumento y todos los registros que se tienen relativos al accidente de tránsito entre los automotores placa del automóvil con placas de circulación FTN-75-30 y el Automotor marca Hyundai, tipo SUB, color rojo o tinto, con placas de circulación FYK-947-A, ambos particulares del estado de Colima. Los conductores involucrados fueron N8-ELIMINADO 1 N9-ELIMINADO 1

Siniestro acontecido el día 4 de mayo del año en curso aproximadamente a la 1:20 am.

Así como del expediente que siga en la fiscalía y/o poder judicial, en versión pública.

Así mismo solicito el expediente curricular y anexos, con el que cuenta el N10-ELIMINADO 1, su experiencia y todos los puestos que ocupa y ha ocupado dentro de esa corporación.

Así como si es perito en esa instancia, todos los datos relativos a ese reconocimiento, es decir el expediente completo.

Así como los recibos de nómina timbrados del último año completo, desde el día de hoy si está activo y si no está activo, el último año de servicios dentro de la instancia.

Quien es su jefe inmediato, organigrama que incluya su puesto y nivel en términos de ley, que prestaciones se le pagan o se le han pagado en el último año de su trabajo, descritas y desglosadas con montos y nombres.

Me entregue copia del registro de entrada del mes de mayo del 2023, indicando las guardias o descansos que le han concedido, que incluya el documento comprobatorio en términos normativos.

Solicito una versión pública de todos los documentos que ha emitido dicho servidor público señalado el N11-ELIMINADO 1 en el desempeño de su encargo en los últimos 3 meses de trabajo o que haya trabajado en esta instancia. Si trabaja allí de los últimos 3 meses de hoy para atrás y si no, desde que dejó de trabajar.

Agradezco su apoyo y comprensión."

- - - Seguidamente, el 19 (diecinueve) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro) y estando fuera del plazo estipulado por el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información que nos ocupa a través de los siguientes documentos:

a) Oficio: XI/CM/UT/086/2024, signado por el Lic. Jesús Alejandro Silva López, Contralor Municipal;

b) OFICIO No. 02-OM-RH-012/2024, signado por la M. F. Cristina Cobián Torres, Directora de Recursos Humanos;

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

c) Memorándum número 195/2024, signado por el Capitán Luis Armando Méndez Ramírez, Comisionado Municipal de Seguridad y Justicia Cívica.

- - - Los documentos previamente señalados no serán insertados a la presente Resolución por economía procesal, dado que la persona solicitante, hoy recurrente, ya tuvo a la vista los mismos. -----

- - - Como se puntualizó con anterioridad, el sujeto obligado brindó una respuesta tardía a la solicitud de información, a tales efectos, es menester de este Órgano Garante el instruir y a la vez exigir al sujeto obligado el cumplimiento de los plazos que en materia de acceso a la información se encuentran cabalmente estipulados, entre los cuales, claramente se destaca para el caso que nos ocupa, el irrogado en el ya citado artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala lo siguiente:

“Artículo 135.- Toda solicitud de información presentada en los términos de esta Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de ocho días hábiles. De manera excepcional, este plazo podrá prorrogarse por un período igual cuando no sea posible reunir la información solicitada en dicho término. La Unidad de Transparencia deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

- - - En mérito de dicha respuesta, la persona solicitante interpone el Recurso de Revisión que nos ocupa, donde el problema se centra en: *“no funda ni motiva su respuesta, no realiza una búsqueda adecuada la información, solo niega tenerla pero no se hace conforme a derecho”* siendo este supuesto procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 150, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y demás normativa aplicable al caso concreto. -----

- - - Admitido el Recurso de Revisión por la Ponencia a su cargo, y mediante notificación del mismo **12 (doce) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)**, se dio vista a las partes para que manifestasen lo que en su derecho correspondiera y en su caso, ofrecieran todo tipo de pruebas, con excepción de la prueba confesional y las que fueran contrarias a derecho. -----

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - Acto seguido, el **26 (veintitrés) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)** el sujeto obligado comparece al procedimiento y emite sus respectivas manifestaciones y alegatos a este Órgano Garante a través de los siguientes documentos: a) OFICIO: XI/CM/UT/365/2024, emitido por el Lic. Jesús Alejandro Silva López, Contralor Municipal; b) Oficio: XI/CM/UT/544/2024, signado por el Lic. Jesús Alejandro Silva López, Contralor Municipal; c) Oficio: XI/CM/UT/086/2024, signado por el Lic. Jesús Alejandro Silva López, Contralor Municipal; d) OFICIO No. 02-OM-RH-012/2024, signado por la M. F. Cristina Cobián Torres, Directora de Recursos Humanos; e) Memorándum número 195/2024, signado por el Capitán Luis Armando Méndez Ramírez, Comisionado Municipal de Seguridad y Justicia Cívica. Cabe destacar que, dichas constancias no serán insertadas por economía procesal a la presente Resolución, sin embargo, serán adjuntadas al momento de notificar misma, con el único objetivo de que la persona solicitante tenga a la vista los soportes documentales que permitieron a la Ponencia a cargo del presente expediente, dictaminar el sentido de la Resolución. -----

- - - Luego entonces, analizadas todas y cada una de las constancias vertidas por el sujeto obligado, **se advierte la entrega de información de manera incompleta**, siendo menester de este Órgano Garante, el ordenar a este último hacer entrega de la información faltante en atención a las consideraciones que se mencionan en lo subsecuente. -----

- - - Primeramente, en lo que respecta a: ***"Solicito información pública relativa al parte de accidente y/o Informe Policial Homologado (Formato emitido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública), el cual señala la posibilidad de estandarizar los registros de faltas administrativas y delitos en su caso, instrumento y todos los registros que se tienen relativos al accidente de tránsito entre los automotores placa del automóvil con placas de circulación FTN-75-30 y el Automotor marca Hyundai, tipo SUB, color rojo o tinto, con placas de circulación FYK-947-A, ambos particulares del estado de Colima. Los conductores involucrados fueron Antonio Enrique Morentín Ceballos y Cesar Cruz Rincón. Siniestro acontecido el día 4 de mayo del año en curso aproximadamente a la 1:20 am"***, de las constancias proporcionadas, se desprende que el sujeto obligado manifiesta haber girado oficio a la parte recurrente, con el objetivo de que esta última, acreditara su personalidad y así poder darle atención a su

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

solicitud a través de los Derechos ARCOP (Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad) aclarando que, una vez acreditada la personalidad, se le podría proporcionar el Informe Policial Homologado únicamente en versión pública. - -

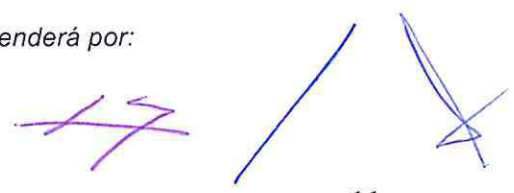
- - - Derivado de lo anterior, resulta importante señalar que cuando existan soportes documentales en donde obren datos personales, éstos solo podrán ser comunicados a terceros únicamente cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular de los datos personales. De ahí que, los particulares, tienen derecho a que se les **respete su privacidad** y a la **protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas**, para ello, las Entidades Públicas, deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección para garantizar en todo momento la seguridad, bienestar físico y psicológico de las personas intervinientes, cumpliendo con el principio de confidencialidad al sustanciar los expedientes o documentos que se encuentran bajo su resguardo. - - - - -

- - - En ese sentido, revelar sin restricciones el Informe Policial Homologado, que como ya ha quedado descrito en párrafos que preceden, el propio sujeto obligado indicó que constaba del mismo, resulta ser contraria a la protección de los datos personales de las partes que intervienen en el mismo y con ello, contrario a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima. - - - - -

- - - Ahora bien, sin demérito de lo anterior, cuando a los sujetos obligados se les requiera mediante una solicitud de acceso a la información pública algún documento tendiente a contener datos personales, los sujetos obligados, en estricto cumplimiento a la normatividad aplicable en la materia y en su caso, para privilegiar la entrega de información a las personas solicitantes, deberán generar versiones públicas de los documentos solicitados, donde se proteja la confidencialidad de los datos personales de las personas físicas que participan en los mismos. - - - - -

- - - En ese sentido, es de destacar lo dispuesto en los artículos 4º, fracciones IX, X y XXXIV, 110 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que a la letra señalan:

"Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:



[...]

IX. Datos personales: Información concerniente a una persona física individualizada o identificable

X. Datos sensibles: Los datos personales que revelan origen racial y étnico, convicciones religiosas, filosóficas o morales e información referente a la salud, vida sexual, o características genéticas, así como cualquier dato inherente a la esfera más íntima de su titular o que pueda dar origen a discriminación;

XXXIV. Versión pública: El documento o expediente en el que se da acceso a la información pública, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

[...]"

"Artículo 110.- Los sujetos obligados deberán resolver respecto del carácter reservado o confidencial de la información que obre en su poder. Para tal efecto los titulares de cada área ejercerán esta atribución respecto de la información que generen o se encuentre bajo su resguardo en razón de las funciones que desempeñen.

La información confidencial no perderá ese carácter sino por las causas y en los casos que determine la legislación especial en materia de protección de datos personales.

[...]"

"Artículo 122.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma sus representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones."

- - - Una vez establecido lo anterior, es preciso considerar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima, establece las bases y principios que deben regir el tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados del sector público estatal; que en razón del manejo de este tipo de información, todos los sujetos obligados deben observar los principios rectores en materia de protección de datos personales como lo es la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad y a cumplir con los deberes de confidencialidad y seguridad en el tratamiento de los datos personales que se encuentran en su posesión. -----

- - - Si bien, las Entidades Públicas deben de propiciar la entrega de información pública, pero por otro lado, también es que tienen el deber de cuidar que dentro los soportes documentales propicios a entregar, no intervengan datos personales, donde

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

la divulgación de estos, pueda generar afectaciones a la vida privada de los particulares. Ante ello, los sujetos obligados tienen la obligación de observar que los datos personales en su posesión, se encuentren altamente protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además que, todo tratamiento de datos personales que efectúen en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, deberá de estar altamente justificado. -----

- - - De esta manera, el sujeto obligado, **H. AYUNTAMIENTO COLIMA**, deberá hacer entrega en **versión pública** del Informe Policial Homologado del siniestro acontecido el 04 (cuatro) de mayo del año en curso, en donde participaron bajo dicho de la persona solicitante, las personas que señala dentro del requerimiento de información, objeto del presente expediente de Recurso de Revisión identificado como **RR.PNT/041/2024**. -----

- - - **Procedimiento para emisión de versiones públicas.** En aquellos casos en que los sujetos obligados consideren que existe información concerniente a una persona física individualizada o identificable dentro del soporte documental propicio a entregar, el área administrativa generadora, poseedora o administradora de la información, deberá remitir la solicitud de clasificación de dicha información al respectivo Comité de Transparencia, donde de forma justificada, fundada y motivada deberá exponer las razones por las cuales dicha información debe ser clasificada como confidencial por poner en riesgo la vida privada de las personas que intervienen en el documento; ante ello, el Comité de Transparencia, será la autoridad máxima encargada de resolver la confirmación, modificación o negación de la información que se pretende catalogar como confidencial y susceptible a testar dentro del soporte documental solicitado. - - -

- - - Así entonces, para la clasificación de la información, se requiere que el sujeto obligado cumpla con las formalidades señaladas tanto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y a la par, en los denominados *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el quince de abril de dos mil dieciséis y emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismos que son de observancia obligatoria para todos y cada uno de los sujetos obligados de la República Mexicana y cuyo objetivo es establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como confidencial o reservada la información que posean, generando en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones susceptibles a clasificar como tal. - - - -

- - - Abundando a lo señalado, el área generadora, administradora o poseedora de la información, será la responsable de generar la versión pública y con ello, de testar o suprimir aquellos datos concernientes en datos personales o datos personales sensibles cuya difusión pueda llegar a vulnerar la vida privada y la esfera jurídica de los particulares. - - - - -

- - - Seguidamente, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá realizar el Acuerdo de Clasificación de Información donde se apruebe la versión pública generada y la supresión de todos aquellos datos personales que de difundirse puedan lograr hacer identificable a una persona física; haciendo hincapié en que la entrega de documentos en versión pública, debe forzosamente acompañarse del Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité de Transparencia que la sustente y donde se deberán de exponer los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar y/o suprimir información de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, implicaría que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada, pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, dejan a la persona solicitante en un completo estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque aparecen tachaduras en la documentación respectiva. - - - - -

- - - Corolario a lo anterior, la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos o con la simple decisión que tome la persona servidora pública habilitada o por la persona titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, sino que, lo anterior, deberá realizarse en términos de lo dispuesto en los artículos 54 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismos que irrogan a la par lo siguiente:

"Artículo 54.- Corresponderá a los Comités de Transparencia el ejercicio de las siguientes atribuciones:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

[...]

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados*

[...]"

"Artículo 144.- En caso de que los Sujetos Obligados consideren que la información deba ser clasificada, el titular de la dependencia o área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información."*

- - - Para finalizar con el punto de referencia, cabe precisar que los datos personales son toda aquella información que se relaciona directamente con nuestra persona y que nos identifica o nos hace identificables, nos dan identidad, nos describen y precisan, como por ejemplo:

Fecha de nacimiento

La fecha de nacimiento es información concerniente a la esfera privada de los particulares, dado que la misma da cuenta de los años cumplidos, el nivel de madurez,

las características físicas y de raciocinio de una persona; por lo que, resulta procedente en el caso concreto, considerar como confidencial la fecha de nacimiento de particulares.

Estado civil

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares, por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Correo electrónico particular

El correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas; asimismo, la dirección de correo electrónico puede constituirse de partes como son: "nombre" con el cual se identifica el usuario; el símbolo o signo de arroba (@) el cual tiene la función de separar el nombre del usuario del nombre de la empresa o institución a la cual le pertenece los servidores de dichas cuentas electrónicas; el sufijo o identificador .com, .net, .org, .biz, etcétera, mismo que agrupa a todos los dominios inscritos; así como, en ocasiones la indicación o terminología del país o lugar donde radica la cuenta de correo.

Clave de Elector

La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; siendo, por tanto, susceptible de clasificación en el marco de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Clave Única de Registro de Población (CURP)

La Clave Única de Registro de Población, es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y los mexicanos que radican en otros países, en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Al respecto, resulta aplicable por analogía el Criterio 18/17 emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente: "Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial." De conformidad con lo señalado, la CURP es un dato personal susceptible de protección en el marco de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- - - Como ya quedó asentado con anterioridad, únicamente la persona titular de los datos personales tiene derecho a acceder íntegramente a ellos, para lo cual, en caso

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

de que la persona solicitante, ahora recurrente, decida ejercer sus Derechos ARCOP ((Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad) través de una solicitud de datos personales en modalidad de acceso y a la par, acredite su personalidad, el sujeto obligado deberá hacer entrega del Informe Policial Homologado sin restricción, tachadura o subrogación alguna, pues el particular estará acreditando en su caso, ser parte de la carpeta de investigación respectiva. . - - - - -

- - - Por otro lado, en cuanto al ***“expediente que siga en la fiscalía y/o poder judicial, en versión pública,*** se le orienta a la persona solicitante a realizar directamente su petición a la Fiscalía General del Estado de Colima y/o al Poder Judicial del Estado de Colima, pues de acuerdo a la formulación de su petición, requiere información expresa de dichos sujetos obligados. - - - - -

- - - Continuamente, en lo solicitado a ***“expediente curricular y anexos, con el que cuenta el C. N5-ELIMINADO 1 su experiencia y todos los puestos que ocupa y ha ocupado dentro de esa corporación. Así como si es perito en esa instancia, todos los datos relativos a ese reconocimiento, es decir el expediente completo. Así como los recibos de nómina timbrados del último año completo, desde el día de hoy si está activo y si no está activo, el último año de servicios dentro de la instancia. Quien es su jefe inmediato, organigrama que incluya su puesto y nivel en términos de ley, que prestaciones se le pagan o se le han pagado en el último año de su trabajo, descritas y desglosadas con montos y nombres. Me entregue copia del registro de entrada del mes de mayo del 2023, indicando las guardias o descansos que le han concedido, que incluya el documento comprobatorio en términos normativos. Solicito una versión pública de todos los documentos que ha emitido dicho servidor público señalado el C. N6-ELIMINADO 1 en el desempeño de su encargo en los últimos 3 meses de trabajo o que haya trabajado en esta instancia. Si trabaja allí de los últimos 3 meses de hoy para atrás y si no, desde que dejó de trabajar. Agradezco su apoyo y comprensión”;*** es de señalar que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en estricto cumplimiento al artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, giró dicha petición tanto al Comisionado Municipal de Seguridad y Justicia Cívica y a la Directora de Recursos Humanos; para lo cual, el Comisionado se declaró incompetente para corroborar si dicha persona laboraba en H. Ayuntamiento

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Constitucional de Colima, argumentando que no tenía manera de acreditar lo solicitado, por otro lado, la Directora de Recursos Humanos (el área competente para atender dichos requerimientos) manifestó que después de haber realizado una búsqueda en los registros del sistema de nómina, así como en los archivos que se resguardan en la Dirección a su cargo, no se localizó registro alguno a nombre de la persona requerida. -----

- - En otro orden de ideas, de conformidad con el amplio contenido de la Ley General de Transparencia, el derecho humano de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública; así entonces, para acatar lo mandatado en la normatividad, los sujetos obligados tienen la obligación de atender de manera efectiva e íntegra todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas, aplicando siempre los Principios Rectores que rigen el Derecho de Acceso a la Información, entre los que destacan el de "Libre Acceso", "Máxima Publicidad" y "Transparencia", mismos que se encuentran estipulados dentro del artículo 6º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus fracciones III, IV y IX tal y como se prevé a continuación:

"Artículo 6.-

...

III. Libre Acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

...

IV. Máxima Publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

...

IX. Transparencia: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso."

- - - Aunado a lo antepuesto, los sujetos obligados tienen la obligación de proporcionar la información que generan, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones y funciones con el afán de garantizar en todo momento el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - En ese sentido, resulta necesario traer a colación por analogía al caso concreto, el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

"CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea **generada** por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea **administrada** por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se **encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados."

- - - La Ley de Transparencia Estatal, determina que el Derecho de Acceso a la Información Pública se tendrá por solventado cuando la persona solicitante tenga a su disposición toda la información requerida, situación que no se advierte en el presente caso, toda vez que el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, no ha otorgado el acceso a toda la información solicitada por la persona requirente; por consiguiente, para tener por satisfecho el Derecho Humano en mérito, será necesario que la Unidad de Transparencia en estricto apego a la Ley, turne a las áreas competentes la solicitud que se dirime con el objetivo de brindar toda la información requerida y faltante por entregar de la solicitud de información primigenia. - - - - -

- - - Por todas las razones antes expuestas, este Órgano Garante del Estado de Colima, determina que, ante la omisión de brindar toda la información solicitada, cobra vigencia la hipótesis de resolución plasmada en el artículo 157, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual dispone lo siguiente:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

...

IV. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado”

- - - En virtud de lo fundado y motivado, se determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le mandata a éste último, **hacer entrega en versión pública del Informe Policial Homologado** materia del presente expediente de Recurso de Revisión, en un plazo no mayor a **10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente;** anterior, con fundamento en los artículos 58, 143, segundo párrafo, y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que en lo conducente establecen:

“Artículo 58.- Las áreas de los sujetos obligados deberán prestar apoyo a la Unidad de Transparencia para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, en caso de que existiera negativa o reticencia a colaborar, el titular de dicha unidad dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. De persistir la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

“Artículo 153.-

...

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

...”

“Artículo 166.- En las resoluciones que pronuncie el Organismo Garante, donde se declare procedente la entrega de información, deberá requerirse al sujeto obligado para que informe el cumplimiento a la misma en un plazo máximo de diez días. Discrecionalmente y teniendo en consideración el volumen de la información, así como las gestiones o trámites que en cada caso deban realizarse para su debida observancia, el Organismo Garante podrá determinar la ampliación de este plazo.”

- - - De no resolverse así, se traduciría una violación directa a lo previsto por los artículos 1º párrafo tercero y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde el primero de ellos establece precisamente la obligación de todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad; y el segundo en sus párrafos primero y

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

segundo establece que el Derecho a la Información será garantizado por el Estado, al igual que toda persona tiene Derecho al libre Acceso a la Información Pública y oportuna. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6º y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 80, fracción I, incisos b), c), con relación a los artículos 128,142, 148, 149, 150, 151, 152, 155, 156, 157, fracción IV, 166 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

- - - **PRIMERO.**- Con fundamento en los artículos 6º y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 80, fracción I, incisos b) y c), con relación a los artículos 128, 142, 148, 149, 150, 151, 152, 155, 156, 157 fracción IV y 166 todos estos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le mandata hacer entrega de la información señalada en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación que nos ocupa; lo anterior, en términos del Considerando Tercero de la presente Resolución. -----

- - - **SEGUNDO.** - Se le ordena al sujeto obligado cumplir con todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento de clasificación de información en su modalidad de confidencial, de conformidad con los artículos 4º, fracción IX, X, XXXIV, 110, 122, 123, 124, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. -----

- - - **TERCERO.** - Se previene al sujeto obligado para que haga entrega de la información señalada, apercibido de que, en caso de desacato se impondrán las Medidas de Apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismas que van desde: a) Apercibimiento; b) Amonestación Pública y; c) Multa por el importe desde ciento cincuenta hasta mil quinientas unidades de medida y actualización. -----

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - **CUARTO.** - Se entera a la parte recurrente que tiene la potestad de recurrir la presente Resolución mediante el Juicio de Amparo o el Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).-----

- - - **QUINTO.** - Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, la presente resolución es vinculatoria, definitiva e inatacable para el sujeto obligado. -----

- - - **SEXTO.**- Notifíquese a las partes la presente resolución definitiva, por medio de la **Plataforma Nacional de Transparencia.** -----

- - - **SÉPTIMO.** - Se le instruye a la Secretaría de Acuerdos para que a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente Resolución Definitiva y le dé el seguimiento que corresponda. -----

- - - **OCTAVO.** - Se pone a disposición de quien recurre y del sujeto obligado para la atención del presente recurso de revisión el teléfono 3123130418 para que comunique a este Órgano Garante los cumplimientos o incumplimientos a la presente resolución. -

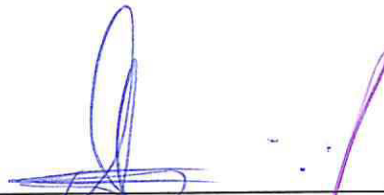
- - - Con las facultades conferidas en los artículos 74, 80, fracción I, incisos b) y c), artículos 74, 80, 114, 115, 128, 144, 148, 149,150, 151, 152, 155, 156, 166, 157 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así lo resolvió por **UNANIMIDAD** el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, presidido por la Comisionada, Paulina Alejandra Urzúa Gómez, acompañada por los integrantes de este Órgano de Gobierno, Comisionada, Ayizde Anguiano Polanco y Comisionado, Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu, actuando con el Secretario de Acuerdos, César Margarito Alcántar García, quien levanta y autoriza en firma la presente determinación, recabando las firmas de la Comisionada Presidenta y las demás personas Comisionadas que participaron en la misma, en consideración a los términos estipulados en artículo 58 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima vigente.



RESOLUCIÓN DEFINITIVA



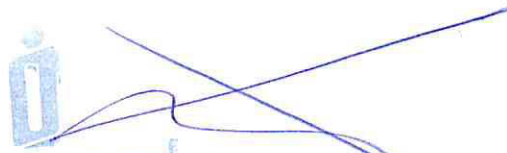
MTRA. PAULINA ALEJANDRA URZÚA GÓMEZ,
Comisionada Presidenta.



MTRA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO,
Comisionada Ponente.



LIC. FRANCISCO JOSÉ YÁÑEZ CENTENO Y ARVIZU,
Comisionado.



LIC. CÉSAR M. ALCÁNTAR GARCÍA,
Secretario de Acuerdos.

La presente hoja de firmas corresponde al expediente RR.PNT/ 041/2024.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

3.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

4.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

5.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

6.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

7.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

8.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

9.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

10.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

11.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."